

PUDAHUEL, a once de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

1º. - Que la querrela infraccional y demanda de fojas 1 y siguientes, ambas rectificadas a lo principal y primer otrosí de fojas 72, presentada por don EDUARDO ANTONIO CORONADO ANDRADE, empleado, domiciliado en avenida La Bandera N° 10.767, Villa Los Robles, La Pintana, cédula de identidad N° 7.697.795-K, da cuenta a este Tribunal de tres supuestas infracciones a la Ley 19.496, cometidas por “SABA AEROPUERTO CHILE SpA.”, sociedad comercial Rol Único Tributario N° 76.607.459-6, representada por don JUAN MANUEL ESPEJO MARIMON, ingeniero, ambos domiciliados en Apoquindo N° 5400, piso 13, comuna de Las Condes, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 1666-9-2018**.

2º.- Que asimismo, el compareciente en el primer otrosí de sus presentaciones de fojas 1 y rectificación o ampliación de fojas 72, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma Sociedad, a fin de que sea condenada al pago en su primera presentación por las sumas de \$200, (doscientos pesos), por concepto de indemnización por daño emergente y de \$1.600.000 por daño moral, modificando el monto por daño emergente a \$1.600.200, según solicita a fojas 74, arrojando entonces el monto total a indemnizar la cantidad de \$3.200.200, más reajustes e intereses y costas.

3º. – Funda su denuncia y demanda, en síntesis en los siguientes hechos: “Que el día 31 de octubre de 2017, fue a dejar a un familiar al aeropuerto Arturo Merino Benítez, de esta comuna, aparcando su vehículo en los estacionamientos existentes cercanos a los accesos de pasajeros. Sostiene que cuando fue a pagar a la máquina los \$4.500, por el tiempo estacionado, ésta rechazaba los billetes que le ingresaba. Al solicitar ayuda a través del intercomunicador, la asistente le señaló que cambiara de máquina, ocurriendo el mismo resultado. Cuando otra máquina pudo recibir los billetes, arrojó un precio mayor en \$200, es decir un total de \$4.700, por el tiempo que tomó la aceptación de aquéllos. Agrega que no recibió asistencia presencial, debiendo pagar el último monto arrojado. Al salir del recinto, estacionó en la berma y se comunicó con la misma asistente, quien le respondió que ya era tarde para solucionar el problema, por lo que demanda dicha indemnización debido al tiempo excesivo que le significó pagar un monto mayor al que primitivamente se le fijó.-



4º- Que a fojas 83 y siguientes, rola sentencia interlocutoria que rechaza las excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva opuestas por la querellada y demanda. a fojas 20.

5º.- Que a fojas 214, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes.

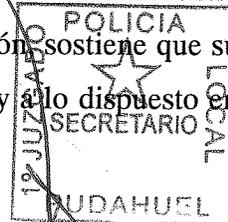
Avenimiento, no se produjo.-

6º.- Que en el comparendo, la parte querellada y demandada, contestando las acciones deducidas señala en síntesis que: “El actor junto a su presentación, acompaña una boleta emitida por SABA, por un valor de \$4.700, , en el que se indica que se hizo uso del servicio de estacionamientos entre las 20:13 y las 22:11 horas, es decir 1.58 minutos y 47 segundos, empero, ello en ningún caso acredita “la demora”, que habría tenido al momento de pagar.

Agrega, que su representada rechaza desde ya los dichos del querellante y demandante civil, toda vez que su representada ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección a los Derechos de Los Consumidores, siendo inexistentes los perjuicios aludidos, cuyos montos excesivos los revelen por sí solos el ánimo de lucro infundado del actor. Añade, que no existen antecedentes que den cuenta que el señor Coronado, efectivamente haya tenido un problema el día 31 de octubre de 2017, al momento de hacer uso de la máquina y, en caso que haya existido, de acuerdo al mismo relato del actor, éste se solucionó en pocos minutos, de forma rápida y expedita.

Añade que en el recinto además de las máquinas receptoras de dinero, hay también numerosas cajas habilitadas para recibir el pago del servicio, las que son atendidas por trabajadores competentes.

En cualquier caso, lo cierto es que la acción incoada en autos es a todas luces desproporcionada e injustificada desde que, sin perjuicio de no existir constancia de los hechos, el cliente alega que se le habría realizado un cobro injustificado de \$200 (doscientos pesos), el que más allá de ser marginal, ciertamente se ajusta a las tarifas, que se determinan automáticamente por los medios de pago de acuerdo al tiempo en que el vehículo se encuentra aparcado en las dependencias administradas por su representada. En conclusión, sostiene que su representada ha dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones contractuales y a lo dispuesto en



la Ley 19.496, por lo que las supuestas tres infracciones que acusa el querellante, además de ser ajenas al presente procedimiento, son absolutamente infundadas y en todo caso, por provenir de un mismo hecho, sólo puede configurarse una sola infracción, aportando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, solicita el rechazo en todas sus partes de las acciones deducidas, con costas.

7° Que a fojas 214, la parte querellante y demandante, acompaña, con citación; Boleta de pago y carta que remitió SABA al SERNAC, las que se encuentran agregadas a los autos a fojas 3 y 4 y no fueron objetadas ni observadas por la contraria.

8° Que a fojas 214, la parte querellada y demandada de SABA AEROPUERTO CHILE SpA., acompaña con citación, los documentos señalados en su presentación en el segundo otrosí esto es: 1) Contrato de operación de los estacionamientos suscrito entre la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. y SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.; 2) Cesión del contrato de operación entre SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A., como cedente y SABA AEROPUERTO CHILE SpA., como cesionaria; 3) Set de 12 fotografías del lugar; 4) Carta de respuesta de reclamo al SERNAC, 5) Set de modelos de contratos de trabajo de Cajeros y Operadores; 6) Set de tablas excel que dan cuenta de los horarios de trabajo de funcionarios de SABA, en lo concerniente a la atención de las cajas habilitadas. Dichos documentos fueron agregados a los autos de fojas 133 a 212 y no fueron objetados ni observados por la contraria.

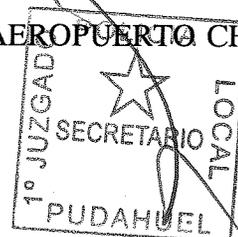
9° Que con posterioridad al comparendo de estilo, se agregó escrito del demandante rolante a fojas 215 mediante el cual hace presente diversas consideraciones y modifica los montos demandados como indemnización, al que atendido el estado de la causa, no se dio lugar por improcedente según resolución de fojas 219.

10°.- Que a fojas 220, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO. :

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, en el caso de autos, el querellante señor CORONADO ANDRADE, quien ha comparecido sin asistencia letrada conforme lo posibilita el artículo 50 C) inciso primero, de la Ley 19.496, le atribuye a la querellada "SABA AEROPUERTO CHILE



SpA”, un cobro indebido de \$200 (doscientos pesos), derivados de la excesiva demora que tuvo al no aceptarle la máquina cobradora los billetes con los que él pagaría la tarifa.-

SEGUNDO: Que respecto a los hechos ya señalados en que el señor CORONADO funda la querrela y su demanda, esto es, la imputación hecha en su calidad de consumidor, en contra de “SABA AEROPUERTO CHILE SpA”, en el sentido de haber vulnerado la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, es necesario hacer presente que incumbe al querellante de acuerdo a lo señalado en los artículos 50, inciso final, de la ley 19.496 y 1698 del Código Civil, acreditar el hecho o acto dañoso causado por la querellada.-

TERCERO: Que es preciso puntualizar que revisados todos los antecedentes aportados en autos, el querellante acreditó el acto de consumo con la boleta de pago acompañada en autos, pero no se probó en ningún caso que la querellada y demandada haya actuado con negligencia, culpa o dolo en la prestación del servicio, y en consecuencia, no se encuentra acreditado que ésta haya incurrido en infracción a las normas citadas y tampoco puede calificarse en ningún sentido que haya actuado de manera negligente, por lo que en definitiva se rechazará la querrela.-

En efecto, el actor, salvo sus propios dichos y acompañar una boleta de pago y carta respuesta de la Sociedad imputada al SERNAC, no aportó antecedente o prueba de ningún tipo que acredite la existencia del hecho denunciado, el cual es la base de la querrela e indemnización pretendida, que permita a este Sentenciador formarse la convicción necesaria para acoger su querrela.-

B). EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

CUARTO: Que, atendido lo razonado precedentemente, corresponde también rechazar la demanda civil interpuesta en autos.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Ley 15.231, en los artículos 1º, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 3º letra c), 12, 23, 50, 50 a), 50 b), 50 c) y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y 1698 del Código Civil;

RESUELVO:



- a) Que se desestiman la querrela, demanda y sus rectificaciones de autos y en consecuencia, **se absuelve** a "SABA AEROPUERTO CHILE SpA. representada por don JUAN MANUEL ESPEJO MARIMON.
- b) Que cada parte pagará sus costas.-
- c) Que una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, regístrese, notifíquese a las partes por cédula y archívese en su oportunidad.

ROL N° 1666-9/2018

PROVEYO DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

